

Recomendación 16 /16
Guadalajara, Jalisco, 29 de abril de 2016
Asunto: violación del derecho a la legalidad y seguridad
jurídica, por incumplimiento de la función pública en la
procuración de justicia.

Queja 3702/2015/III

Licenciado Carlos Antonio Zamudio Grave
Fiscal regional del Estado

Síntesis

En el mes [...] del año [...], esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ) recibió la queja de la señora (quejosa), quien reclamó que desde 2013 presentó denuncia en la agencia del Ministerio Público de Ahualulco de Mercado, Jalisco, a la que le correspondió el número [...], siendo esta la segunda denuncia por haberseles extraviado la primera, además de que también le perdieron los resultados de la prueba pericial de su firma, practicada por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF). Esta CEDHJ solicitó en varias ocasiones copia de la referida indagatoria. En mes [...] del año [...], el agente del Ministerio Público de Ahualulco de Mercado, que cubre provisionalmente esa agencia, manifestó que no se encontró el acta ministerial en cuestión y que ordenaría el inicio del incidente de reposición del procedimiento. Por ello se evidenció la deficiencia en la actuación de los agentes del Ministerio Público que han pasado por la mencionada fiscalía, causando con ello dilación en perjuicio de la inconforme.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75, 76 y 79 y demás relativos de la Ley de la CEDHJ, y 109 y 119 de su Reglamento Interior, examinó la queja presentada por (quejosa) a su favor y en contra de

servidores públicos adscritos a la agencia del Ministerio Público de Ahualulco de Mercado, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día [...] del mes [...] del año [...], esta Comisión recibió la queja que presentó por escrito (quejosa) por la probable violación de sus derechos humanos, en contra de dos presuntos servidores públicos, uno de ellos identificado como licenciado (funcionario público), en su calidad de agente del Ministerio Público en el municipio de Ameca, así como en contra del agente del Ministerio Público de Ahualulco de Mercado.

En su escrito de queja la inconforme narró literalmente los siguientes hechos:

Mi nombre es (quejosa), con fecha de nacimiento día [...] del mes [...] del año [...] y viuda de (fallecido)(sic), originaria de San Marcos, Jalisco. Con mucho respeto y humildemente le pido de favor que lean esta denuncia y se tome acción ya que en del mes [...] del año [...] con apoyo de mi (familiar)fuimos a la ciudad de Ameca Jalisco, a solicitar copias certificadas de las escrituras de mis propiedades y en una de ellas aparece un contrato de compra venta del cual yo no tenía conocimiento de que existiera, con una firma que se parece a la mía, siendo que yo nunca firme [sic] dicho contrato y en otra de las escrituras no existe ninguna firma.

En el mes [...] del año [...] interpose una denuncia ante la agencia del Ministerio Público en la Ciudad de Ahualulco de Mercado, Jalisco, México con número de teléfono 386-7520219, y tuve que hacer la denuncia por 2da ocasión ya que la agencia del Ministerio Público antes mencionada perdió la primera denuncia. Denuncia No.[...]. En el mes [...] del año [...] el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses me practico [sic] una prueba pericial de mi firma, enviando los resultados de la prueba a las oficinas del Ministerio Público, recibiendo el oficio el día [...] del mes [...] del año [...] la señora (funcionario público2)servidora pública del mismo, esta persona dio por perdido este oficio ya que ella así lo manifestó, y por esta razón no se pudo complementar a la denuncia y por segunda ocasión el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses envió copia certificada del oficio de documentos cuestionados siendo que este documento también se dio por perdido por esta razón y al ver tanta oposición y negligencia del Ministerio Público antes mencionado con gran dificultad logre [sic] trasladar mi denuncia a la ciudad de Ameca, Jalisco, donde se encuentra el jefe Ministerial de la región con número de teléfono 375-7585711, siendo el titular de la agencia del Ministerio Público de ese tiempo ya que estos documentos se obtuvieron del departamento Público de la propiedad de la ciudad de Ameca, Jalisco, con número de teléfono 375-7580011 y 375-7581262.

Ministerio Público. El Lic. (funcionario público), y al igual que en el Ministerio Público de Ahualulco de Mercado, Jalisco, no se logra obtener ningún progreso. El abogado que me representaba de Nombre Lic. (abogado) con número de Teléfono en su oficina [...] y número de celular [...] y un hijo del licenciado antes mencionado de nombre (ciudadano) con número de celular [...] dejaron de contestar los teléfonos siendo que ya les había pagado la cantidad de \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos) para que me representaran legalmente ante las autoridades y mis propiedades y después de que recibieron esta cantidad de dinero ya no me volvieron a contestar ni a darme ninguna información de mi denuncia, espero que sea posible recupere esta cantidad de dinero ya que no hicieron su trabajo. ¿Cuál sería la razón por la cual dejaron de representarme? ¡Hasta estas fechas no lo sé! Se volvió a retomar la denuncia y he contratado a otro abogado de nombre Lic. (abogado2) con números de teléfono [...] y este abogado me ha notificado de manera confidencial que se ha encontrado con mucha oposición.

Solicito a las autoridades correspondientes de manera muy humilde y con respeto que atiendan mi caso ya que yo me siento discriminada porque sé que mis derechos civiles han sido violados y me ha ocasionado problemas emocionales, de salud ya que esto ha ocasionado que me vea en la necesidad de viajar al extranjero para recibir protección ya que he sido víctima de amenazas al igual que mi hijo (familiar), con quien actualmente estoy viviendo y quien me ha dado todo su apoyo para aclarar y llevar a cabo esta denuncia ya que en todos estos trámites he sido víctima de abusos en todos los aspectos legales y familiares, soy una persona de 93 años y me despojaron de mis bienes ilegalmente y que han sido el trabajo de toda mi vida. Yo humildemente quiero pedirles por lo que más quieran, que le den seguimiento a esta denuncia hasta que se aclare. Con respeto y humildad agradezco su atención.

2. El día [...] del mes [...] del año [...] esta defensoría pública de derechos humanos dictó acuerdo de admisión y radicación de la inconformidad y solicitó al licenciado (funcionario público), en su calidad de agente del Ministerio Público en el municipio de Ameca, y al agente del Ministerio Público de Ahualulco de Mercado, que cumplieran con lo siguiente:

Primero. Rendir un informe pormenorizado en el que se consignen los antecedentes, fundamentos motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, así como una narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Segundo. Informar el número de averiguaciones previas que integran respectivamente con motivo de las denuncias presentadas por la parte quejosa, debiendo remitir copia certificada de la totalidad de actuaciones que las integren.

Tercero. Enviar copia certificada de toda la documentación y proporcionar los elementos de información que considere necesarios para esclarecer los hechos.

Asimismo, se realizaron peticiones al titular de la Dirección Regional Valles de la Fiscalía General del Estado (FGE) con sede en Ameca, en el siguiente sentido:

Primero. Gire instrucciones para que ejerza una labor de estrecha vigilancia respecto al desempeño de los servidores públicos involucrados, con la finalidad de que cumplan con la máxima diligencia el servicio público y se abstengan de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de su cargo. Lo anterior bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia.

Segundo. Gire instrucciones a los Agentes del Ministerio involucrados, para que procedan a elaborar y enviar un cronograma en el que se contemplen todas las diligencias que resulten necesarias para la debida integración de las averiguaciones previas iniciadas con motivo de las denuncias presentadas por la parte quejosa. Una vez realizando lo anterior, proceda a resolver conforme a derecho, en el plazo cierto y razonable, debiendo remitir copia certificada de las resoluciones respectivas.

Finalmente, se orientó a la parte quejosa para que, si era su deseo, presentara una inconformidad ante la Dirección General Jurídica de la Fiscalía General del Estado (FGE) en la ciudad de Guadalajara, por los presentes hechos, proporcionándole los datos para que así lo hiciera.

3. El día [...] del mes [...] del año [...], personal de este organismo, adscrito a la región Valles, elaboró acta circunstanciada en la que se hizo contar:

...hago constar que con las facultades que me confieren los artículos 43 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y con la finalidad de entregar la notificación que requiere por su informe de ley al licenciado (funcionario público), agente del Ministerio Público de Ameca, según acuerdo de admisión de esta queja, nos constituimos en la calle Ramón Corona # 60-A de esta cabecera municipal, donde se encuentran las instalaciones de la Dirección Regional de la Fiscalía General del Estado, en esta Región Valles, así también se encuentra la agencia del Ministerio Público de Ameca; nos identificamos y fuimos atendidos por el fiscal, licenciado (funcionario público³), a quien le expusimos el motivo de nuestra presencia, una vez enterado de lo anterior nos manifestó lo siguiente: “No te podemos recibir ese oficio aquí, porque no trabaja ni ha trabajado el licenciado

(funcionario público) en esta agencia, no lo conocemos y tampoco es agente del Ministerio Público de aquí de Ameca, a ver déjame ver de qué es la queja de qué se trata”. Después de unos instantes nuevamente en uso de la voz el entrevistado dijo: “Ah, a lo mejor busca el licenciado (funcionario público4), exdelegado de esta zona, él estuvo aquí como delegado hace más de dos años pero ya no, entonces por eso no te puedo recibir el oficio y soy el agente del Ministerio Público Investigador y mi compañero (funcionario público5)es el MP adscrito al Juzgado”. Se le agradeció la información, y sin poder avanzar, se concluye la presente diligencia, levantándose esta acta para constancia y para todos los efectos legales que correspondan, firmando en ella quienes intervinieron y quisieron hacerlo.

4. El día [...] del mes [...] del año [...]se acordó de recibido el oficio [...], suscrito por el maestro (funcionario público6), director regional de la zona Valles de la FGE, quien en respuesta a las peticiones realizadas por este organismo informó lo que literalmente se transcribe:

En contestación a su atento el oficio número [...] de fecha día [...] del mes [...] del año [...], relativo a la queja interpuesta por (QUEJOSA), en la Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro de la queja señalada al rubro de la presente, me permito informar a Usted de la manera más atenta que se giró las instrucciones a los licenciados (funcionario público7)y (funcionario público3) agentes del Ministerio Público de Ahualulco del Mercado y Ameca Jalisco, respectivamente adscritos a la zona Valles, a fin de que diera cumplimiento a lo solicitado en los términos previstos.

Igualmente se le instruyó para que lleve a cabo la máxima diligencia en la integración de la indagatoria bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 constitucional y 258 del Enjuiciamiento Penal del Estado de Jalisco. Lo que informo a Usted para todos los efectos legales a que haya lugar y le reitero mi más atenta y distinguida.

5. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio XXX/2015, firmado por el licenciado (funcionario público7), agente del Ministerio Público Investigador de Ahualulco de Mercado, quien en respuesta a lo requerido por esta Comisión informó lo que literalmente se transcribe:

El suscrito en mi carácter de Agente del Ministerio Público Investigador en Ahualulco de Mercado, Jalisco, quiero manifestarle que con tal carácter tomé posesión con fecha día [...] del mes [...] del año [...], por tal motivo desconozco los

hechos y soy ajeno a los mismos, los servidores públicos que señala ya causaron baja a la institución, lo cual podrá ser corroborado por la Dirección de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Jalisco.

6. El día [...] del mes [...] del año [...], el visitador adscrito a esta oficina en la región Valles realizó gestiones para obtener copia certificada de la averiguación previa [...] iniciada con motivo de la denuncia de la parte quejosa en la agencia del Ministerio Público de Ahualulco de Mercado

7. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó la colaboración del fiscal regional de la FGE, para que remitiera copia certificada de la averiguación previa [...].

Además, se solicitó la colaboración del titular de la Dirección de Recursos Humanos, con el fin de que corroborara si efectivamente los servidores públicos señalados como responsables causaron baja, tal como lo refirió el agente del Ministerio Público de Ahualulco de Mercado.

8. El día [...] del mes [...] del año [...] fue recibido el escrito presentado por la inconforme (quejosa), quien con relación a la vista del informe rendido por el licenciado (funcionario público⁷), agente del Ministerio Público de Ahualulco de Mercado, realizó las siguientes manifestaciones:

(quejosa), de generales conocidas en la presente queja, con el debido respeto comparezco y expongo.

De conformidad con el artículo 126 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, comparezco a realizar manifestaciones respecto a lo declarado por la autoridad responsable en su contestación al oficio XXX/2015. Por ello manifiesto y reitero en este acto que a la fecha soy víctima de esos hechos por acción y omisión de la autoridad en la cual me niega el acceso a la justicia en mi carácter de ciudadana mexicana y aún más en mi carácter de ser humano víctima del delito.

Es lamentable que una la figura del Ministerio Público sea omisa a aportar elementos para el deslinde de responsabilidades, con el argumento de que el titular no estaba en funciones en la fecha del comienzo de la integración de la averiguación previa, no obstante que el mencionado órgano forma parte de la institución denominada Ministerio Público, cuyas atribuciones están contenidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que dicha

dependencia debe apegarse en todo momento a las disposiciones previstas en el referido precepto constitucional para emitir las determinaciones correspondientes en la fase de averiguación previa y darle el seguimiento apegado a Derecho no obstante del titular en turno con quien cuente, razón por la cual se actualiza la obligación constitucional y como tenedor del monopolio de la acción penal es su obligación de darle cause legal al esclarecimiento de los hechos de manera pronta y expedita en virtud del interés público del que se trata; razón por la cual dentro la investidura institucional que tiene el Ministerio Público no puede excluirse del conocimiento de hechos sucedidos anteriormente al nombramiento de la persona investida de tal carácter.

En este orden de ideas la obligación del Ministerio Público de tomar todas las medidas necesarias para la integración de la averiguación, tan luego como tengan conocimiento de la posible existencia de un delito, así como de darle seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, dándole el seguimiento con seriedad. De lo que se infiere, que no se justifica la inactividad del Ministerio Público, de ninguna manera un término excesivamente largo e injustificado entre la fecha de presentación de la denuncia, sin que existiera avance alguno en la averiguación, lo que como se ha demostrado implica violación de mis derechos humanos.

Así mismo le manifiesto que los abogados que he señalado para efectos de coadyuvar con el Ministerio Público han desistido de llevar la averiguación previa de los hechos, toda vez que me han comentado en ambos casos que al comenzar a coadyuvar son víctimas de amenazas de lesiones graves y de muerte en caso de llevar mi encomienda. Reitero que me están ocasionando daños irreparables, puesto que soy una persona de avanzada edad que por falta del respaldo del Estado estoy siendo vulnerada en mis más elementales derechos humanos. La dilación en la averiguación previa en la que soy víctima debe cesar así mismo como los actos dolosos del extravío doloso de documentos y la inactividad total en sus actuaciones. Considero que dicha dependencia debe cumplir con su obligación de procurar justicia a los ciudadanos mexicanos víctimas del delito. Razón por la cual pido se deslinden responsabilidades legales a los funcionarios implicados y en consecuencia la averiguación previa sea encaminada con apego a derecho y sea integrada y resuelta esclareciendo los hechos delictuosos en agravio de la suscrita.

En todo caso solicito encarecidamente su apoyo y tutela para encontrar justicia y protección a mis Derechos Humanos y en caso de que Ud. lo considere necesario, así como yo lo considero, emita las recomendaciones correspondientes y dé parte al Ministerio Público Federal, toda vez que con la serie de antecedentes ya expresados tengo el temor fundado que de seguir interviniendo las autoridades locales, no se llegue al esclarecimiento de los hechos, persista la corrupción en la cual las instituciones hacen caso omiso y tienen complicidad con los cotos y mafias de poder para el encubrimiento de delitos y la suscrita sucumba víctima por la razón de ser

una simple ciudadana a la cual las instituciones le niegan y obstruyen la justicia y correcta observancia de la ley.

9. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], firmado por el licenciado (funcionario público⁸), director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FGE, quien informó lo que textualmente se transcribe:

Por este conducto respetuosamente me dirijo a usted, a efecto de hacer de su conocimiento que se recibió su atento oficio [...], dirigido a la Lic. (funcionario público⁹), directora general de Recursos Humanos, Financieros y Materiales de la institución; donde se hace el requerimiento para que informe la situación laboral de los servidores públicos señalados como probables responsables de violar derechos humanos dentro del expediente de queja anotado al rubro.

Ahora bien, al pretender derivar la petición de mérito, de la lectura del comunicado oficial y su anexo, se advierte que no se especifican los nombres completos de los servidores públicos presuntos señalados, que nos permitan solicitar tal información; motivo por el cual, de la manera más atenta solicitamos nos proporcione tales datos, para estar en aptitud de dar cumplimiento a su instancia.

10. El día [...] del mes [...] del año [...] se ordenó abrir el periodo probatorio correspondiente por un término de cinco días común, por lo que se invitó a la parte quejosa, así como a la autoridad presunta involucrada, a ofrecer los medios de convicción que consideraran pertinentes para acreditar sus respectivos dichos.

11. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio s/n, suscrito por el abogado (abogado³), agente del Ministerio Público de Ahualulco de Mercado, quien informó lo que se cita literalmente:

Que en atención a que se me está invitando para que en un periodo probatorio por el término común de 5 días hábiles a ofrecer pruebas que considere convenientes de conformidad a los artículos 64, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y acatando el requerimiento de ofrecimiento de pruebas el suscrito fiscal si es mi deseo ofrecer medios de convicción en donde se adolece la quejosa, (quejosa), en el acta ministerial número [...], pero el suscrito al trasladarse a la agencia del Ministerio Público de Ahualulco de Mercado, Jalisco, y con auxilio de mis testigos de asistencia se realizó una búsqueda minuciosa en la oficina que ocupa la agencia del Ministerio Público de Ahualulco de Mercado, Jalisco, no se encontró el acta ministerial antes mencionada por lo que el suscrito en este

momento me veo imposibilitado a remitirle copias certificadas de todo lo actuado de la denuncia presentada por la señora (quejosa), por la cual en este momento no puedo ofrecer ningún medio de convicción de la presente queja, para efecto de defender mis derechos como agente del Ministerio Público de Ahualulco de Mercado, Jalisco, ante estas circunstancias. Pero quiero puntualizar que su servidor sólo estoy cubriendo la Agencia antes mencionada es decir, que no soy el titular de dicha agencia, pero sin ánimo de evadir la responsabilidad como unidad de la representación social a la brevedad posible ordenaré a mi personal e invitaré a las partes para efecto de iniciar el *incidente de reposición del procedimiento* del acta ministerial antes aludida y estar en posibilidades de que se le brinde a la quejosa una justicia pronta, íntegra y completa, como lo establece el artículo 17 constitucional y sin desconocer que la obligación del Ministerio Público es la investigación de los delitos y actuar con toda responsabilidad, legalidad y eficacia como lo establece el artículo 21 constitucional.

II. EVIDENCIAS

De las constancias que integran el presente expediente, tienen especial relevancia las siguientes:

1. Documental consistente en el escrito de queja presentado por la inconforme (quejosa), en contra de dos presuntos servidores públicos, uno de ellos identificado como licenciado (funcionario público), en su calidad de agente del Ministerio Público en el municipio de Ameca, así como del agente del Ministerio Público de Ahualulco de Mercado, descrita en el punto 1 del capítulo de antecedentes y hechos.
2. Instrumental de actuaciones consistente en el acta de investigación elaborada el día [...] del mes [...] del año [...], descrita en el punto 3 del apartado de antecedentes y hechos.
3. Documental consistente en el informe rendido mediante oficio XXX/2015 por el licenciado (funcionario público⁷), agente del Ministerio Público Investigador de Ahualulco de Mercado, descrita en el punto 5 del capítulo de antecedentes y hechos.
4. Documental consistente en lo manifestado por el licenciado (funcionario público⁸), director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, de la FGE, descrita en el punto 9 del

apartado de antecedentes y hechos.

5. Documental consistente en lo informado mediante oficio s/n, por parte del abogado (abogado3), agente del Ministerio Público de Ahualulco de Mercado, descrita en el punto 11 del apartado de antecedentes y hechos.

6. Instrumental de actuaciones consistente en las constancias de notificación y los acuerdos dictados en el presente expediente de queja.

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Basada en el análisis de los hechos, así como en las pruebas y observaciones que integran el expediente, esta defensoría pública determina que fueron violados en perjuicio de la parte agraviada los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, por incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia. Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación basada en los principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, histórica, principalista y comparatista, que se exponen a continuación.

Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

Este derecho implica que todos los actos de la administración pública, entre los que desde luego se encuentran los relacionados con la procuración de justicia, se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

Dentro de las vertientes del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiéndose por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que éstos refieren la protección legal de las personas en los siguientes términos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Derivado del principio de legalidad, se encuentra la regulación del desempeño de las y los servidores públicos en los siguientes términos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se

reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 116. Las relaciones laborales del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de ambos con sus servidores, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que deberá establecer el servicio civil de carrera, respetando las disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 2º. Para los efectos de esta ley, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en la Constitución

Política del Estado de Jalisco; a los miembros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los integrantes del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

A su vez, todas las personas que se desempeñan en la función pública deben actuar conforme a la legalidad, con honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Estas responsabilidades se derivan de una interpretación integral, y *a contrario sensu* de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes términos:

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

[...]

En términos similares, se refiere la Constitución Política del Estado de Jalisco: “Artículo 106. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.”

En este sentido, destaca la obligación que de manera formal impone el artículo 108 del mismo cuerpo de leyes:

Artículo 108.- Todos los servidores públicos del Estado y de los municipios, antes de asumir el desempeño de sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y todas las leyes que de ellas emanen.

[...]

La identificación de los deberes y obligaciones de las y los servidores públicos se complementa en la siguiente legislación federal y estatal:

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos puntualiza:

Artículo 47.

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

[...]

XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

[...]

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

Artículo 7. Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención a lo dispuesto por el artículo 61 y de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

Continuando con el análisis del derecho a la legalidad y seguridad jurídica y para los efectos del caso que nos ocupa, en relación con el acceso a la justicia y particularmente en lo concerniente a la investigación de delitos, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la de Jalisco se refieren en los siguientes términos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

Constitución Política de Jalisco:

Artículo 7

[...]

A. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para

reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 8°. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

En relación con los derechos de las víctimas, los máximos ordenamientos jurídicos en los ámbitos federal y estatal señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 20.

[...]

Apartado C. Los derechos de la víctima o del ofendido;

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes...

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgado no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria...

Constitución Política de Jalisco:

Artículo 7°.

D.

[...]

III. De los derechos de la víctima o del ofendido:

a) Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

b) Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

c) Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

d) Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

e) Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas o secuestro; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y, en general, todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

f) Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos; e

g) Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio,

desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

A su vez, los derechos humanos involucrados se encuentran fundamentados en los siguientes instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, firmada por México el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional, que reconoce:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

[...]

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal...

Artículo 12.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, firmada por México el 2 de mayo de 1948, señala:

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Artículo XXXIII. Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, establece en los artículos 1º, 11, 24 y 25:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 24. Igualdad ante la ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derechos, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo del mismo año, establece:

Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país en tanto éste es integrante de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de los Estados Americanos (OEA), respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en el artículo primero y en el 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señalan:

Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 133.

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Por su parte, en el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco se complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos

instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte.

Una vez establecido el marco teórico de los derechos relacionados con el presente caso, esta defensoría procede a exponer las razones y fundamentos que acreditan una vulneración injustificada de éstos por parte de los servidores públicos que estuvieron a cargo de la agencia del Ministerio Público de Ahualulco de Mercado.

En esencia, la inconforme (quejosa) reclamó que se le estaban negando el derecho a la justicia dentro de la averiguación previa [...] en la agencia del Ministerio Público de Ahualulco de Mercado, Jalisco, en virtud de que hasta en dos ocasiones presentó su denuncia por habérseles extraviado la primera, así como también se perdieron pruebas periciales de su firma; de hecho, reclama que le han falsificado su firma para despojarla de una propiedad y que aparece en un escritura que contiene un contrato de compraventa que no reconoce como suya. Por ello presentó denuncia, que no ha sido debidamente integrada; señala negligencia y oposición del agente del Ministerio Público de Ahualulco de Mercado, Jalisco, para que proceda su denuncia. Asimismo, refirió que la dilación en su averiguación previa la ha perjudicado para resolver su situación jurídica, y por ello se le han violado sus derechos humanos, según se aprecia en el punto 1 de evidencias, relacionado con el punto 1 de antecedentes y hechos.

Por su parte, el licenciado (funcionario público⁷), agente del Ministerio Público Investigador de Ahualulco de Mercado, en respuesta al informe requerido por esta defensoría manifestó que él tomó posesión con dicho carácter el día [...] del mes [...] del año [...], por lo que desconocía los hechos en cuestión y dijo que es ajeno a los mismos, aseverando que los servidores

públicos señalados ya causaron baja de la institución, lo cual podría ser corroborado por la Dirección de Recursos Humanos de la FGE (evidencia 3, que tiene relación con el punto 5 de antecedentes y hechos).

Por otra parte, el abogado (abogado3), agente del Ministerio Público del mismo municipio, que precedió al licenciado (funcionario público7), manifestó que al trasladarse a la agencia en mención con sus testigos de asistencia realizó “una búsqueda minuciosa del acta ministerial [...], correspondiente a la denuncia que presentó la señora (quejosa), sin encontrar en la agencia dicha indagatoria”, por lo que se vio imposibilitado de remitir a esta defensoría pública las copias certificadas y no pudo ofrecer a esta Comisión medios de convicción. También declaró que “no era el titular de la agencia del Ministerio Público de Ahualulco de Mercado”, sino que “solamente la estaba cubriendo”, pero que “sin evadir la responsabilidad como unidad de la representación social”, a la brevedad ordenaría a su personal “e invitaría a las partes” para que se iniciara el incidente de reposición del procedimiento del acta ministerial antes aludida, y estar en posibilidades de que se le brinde a la quejosa una justicia pronta, íntegra y completa, sin desconocer la obligación del Ministerio Público para investigar los delitos y actuar con toda responsabilidad, como lo establece el artículo 21 Constitucional”, (evidencia 5 que tiene relación con el punto 11 de antecedentes y hechos).

Por consiguiente, esta defensoría de derechos humanos concluye que existen elementos de convicción y evidencias suficientes y contundentes que acreditan la violación de derechos humanos de la parte agraviada (quejosa), por parte de la autoridad involucrada, considerando que existió dilación, negligencia e incumplimiento de su deber de procurar justicia pronta, completa, imparcial y expedita, como lo establece en su artículo 102, fracción VI, nuestra Carta Magna, y que su actuación no se desarrolló con base en sus obligaciones y atribuciones como personal adscrito a la agencia del Ministerio Público del municipio de Ahualulco de Mercado.

Se demostró que no se realizaron oportunamente las diligencias necesarias para determinar lo antes posible la existencia de un delito y que las omisiones en dicha fiscalía fueron graves porque extraviaron la denuncia presentada por la agraviada, y no sólo eso, sino que una vez que la llamaron para que

acudiera a presentar de nuevo su denuncia, extraviaron también el dictamen pericial practicado sobre su firma que había elaborado el Instituto de Ciencias Forenses, y mediante el cual se podía determinar si la firma que aparecía en las escrituras de la propiedad que supuestamente vendió era la de ella. Esta situación que confirmó el abogado (abogado3), fiscal que remitió a esta Comisión el oficio S/N de fecha día [...] del mes [...] del año [...], en el que afirma no haber encontrado el acta ministerial [...], pero que iniciaría el incidente de reposición del procedimiento. Dejó en claro que él sólo acude a cubrir provisionalmente la agencia del Ministerio Público de Ahualulco de Mercado. En razón de lo anterior es bastante grave que después de tres años apenas se vaya a iniciar la investigación que denuncia la parte quejosa, aun cuando ella la interpuso en 2013. Reiterando de esta forma que se violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de la parte agraviada por incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

La anterior información brindada por el (abogado3), en calidad de agente del Ministerio Público de Ahualulco de Mercado, merece valor probatorio pleno, como lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis jurisprudencial que señala:

DOCUMENTOS PÚBLICOS. LO SON LOS OFICIOS PROVENIENTES DE AUTORIDAD RESPONSABLE.¹ Los oficios son documentos públicos que hacen prueba plena de su contenido, hasta en tanto no se demuestre su falsedad. No es correcto el argumento de que un oficio carece de valor pleno, por el solo hecho de que la autoridad que lo giró es parte en el juicio de amparo, pues esa circunstancia no lo priva de su carácter de documento público. La adopción del criterio contrario, conduciría al absurdo de considerar que todos los documentos públicos expedidos por las responsables y presentados por ellas en los juicios de amparo, carecen de validez por el sólo hecho de provenir de parte interesada, quedando tales autoridades en un completo estado de indefensión, pues es lógico que para justificar sus actos, se remitan fundamentalmente a las constancias que obren en los expedientes relativos, y en las cuales apoyan los actos reclamados, no obstante que las mismas hayan emanado de las propias autoridades responsables, lo que, por otra parte, es normal.

Amparo en revisión 452/68. Federico Obregón Cruces y otra. 19 de septiembre de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Es importante recalcar que el agente del Ministerio Público tiene como

¹Registro No. 264931 Localización: Sexta Época Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tercera Parte, CXXXV Página: 150 Tesis Aislada Materia(s): Común.

atribuciones perseguir los delitos del orden común cometidos en el estado; velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia; promover la pronta, completa y debida impartición de justicia, y proporcionar atención a las víctimas o a los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia.

De acuerdo con dichos preceptos, es evidente que la actuación del personal adscrito a la agencia del Ministerio Público de Ahualulco de Mercado, a quienes les correspondió la integración e investigación de la indagatoria [...], no se realizó con apego a las funciones establecidas tanto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, vigente en ese entonces, ni en la actual que corresponde a la recientemente creada Fiscalía General, y ejercieron en forma indebida la función pública encomendada, con lo que transgredieron el derecho a la legalidad de la parte agraviada.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio.

La obligación de investigación y persecución de los delitos corresponde al agente del Ministerio Público y sus auxiliares directos, tal como se dispone en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que fueron citados en líneas anteriores, así como en los artículos 2°, 3°, 4°, 6°, 8°, 20 y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, vigente cuando ocurrieron los hechos cuyo contenido se establece en los actuales artículos 24, 25 y 26 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Jalisco, publicada el 27 de febrero pasado y vigente desde el 1 marzo del presente año. Tales disposiciones señalan:

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Artículo 2°. El Ministerio Público en el Estado, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Estado, el cual le corresponde las siguientes atribuciones, que podrá delegar o ejercer por sí mismo, de conformidad con lo que establezca el presente ordenamiento y su reglamento:

Artículo 3°. Las Atribuciones que tiene el Ministerio Público respecto de la averiguación previa, comprenden:

I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II. Investigar los delitos del orden común;

III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como la reparación de los daños y perjuicios causados...

[...]

Artículo 4°. Las atribuciones del Ministerio Público respecto de la consignación y durante el proceso, comprenden:

I. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querella, estén acreditados el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes hubieran intervenido, así como solicitar las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación en su caso;

[...]

Artículo 6°. Las atribuciones en materia de derechos humanos, comprenden:

I. Promover entre los servidores públicos de la Procuraduría, una cultura de respeto a los derechos humanos;

II. Atender las visitas, quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, conforme a las normas aplicables;

III. Coordinarse, en el ámbito de su competencia, con la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado, para procurar el respeto a los derechos humanos; y

IV. Recibir las quejas que formulen directamente los particulares en materia de derechos humanos y darles la debida atención.

Artículo 8°. Las atribuciones en materia de atención a las víctimas o los ofendidos por el delito, comprenden:

I. Proporcionar orientación y asesoría legal, así como propiciar su eficaz coadyuvancia en los procesos penales;

[...]

Artículo 20. Son auxiliares directos del Ministerio Público del Estado:

I. La Policía Investigadora...

[...]

Artículo 21. La policía investigadora actuará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público en los términos del artículo 21 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo auxiliará en la investigación de los delitos del orden común.

Conforme a las instrucciones que en cada caso dicte el Ministerio Público, la policía investigadora desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa, cumplir las investigaciones, citaciones, notificaciones, detenciones y presentaciones que emitan los órganos jurisdiccionales...

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco:

Artículo 24. Son atribuciones de los agentes del Ministerio Público:

I. Proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delitos de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial cuando se trate de flagrante delito o exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por la ley, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco;

II. Asegurarse, en todos los casos, que el detenido nombre y sea asistido por defensor de acuerdo con el Código de Procedimientos Penales del Estado y facilitar la comunicación del detenido con quien considere necesario a efecto de que pueda preparar inmediatamente su defensa; y, asentar la constancia respectiva de que se observó este requisito;

III. Dirigir las investigaciones penales que les fueren asignadas;

IV. Velar para que el imputado sea instruido en sus derechos constitucionales y le sean protegidos;

V. Citar u ordenar la presentación de cualquier persona, siempre que ello sea procedente para el ejercicio de sus funciones. El agente del Ministerio Público podrá hacer uso de los medios de apremio que le confiere el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, para el cumplimiento de sus atribuciones;

VI. Vigilar que los derechos de la víctima u ofendido sean adecuadamente tutelados;

VII. Promover la conciliación y los acuerdos reparatorios entre la víctima u ofendido y el indiciado o imputado, en los casos autorizados por la ley;

VIII. Solicitar la aplicación de los criterios de oportunidad, el sobreseimiento del proceso, la suspensión del proceso a prueba y la apertura del procedimiento abreviado, en los supuestos previstos por la Ley;

IX. Vigilar la correcta aplicación de la ley, en los casos de delitos cometidos por miembros de pueblos o comunidades indígenas;

X. Intervenir en los asuntos relativos a los menores de edad, personas con discapacidad y adultos mayores, en los casos previstos en las leyes civiles y procesales que correspondan;

XI. Certificar todas las actuaciones, documentos y medios de investigación que obren en su poder con motivo y en ejercicio de sus funciones, conforme a las disposiciones aplicables; y

XII. Las demás que les otorguen las leyes correspondientes.

Artículo 25. Los agentes del Ministerio Público podrán actuar válidamente, en la investigación y persecución de los delitos, en cualquier lugar del territorio estatal, y bastará que muestren su identificación para que puedan intervenir en los asuntos a su cargo.

Artículo 26. La policía estatal con todas las áreas especializadas que la integran, se encuentra bajo la autoridad y mando del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos, teniendo la organización y atribuciones establecidas en esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Respecto al derecho de acceder a la justicia, a la verdad y en general a los derechos de las víctimas, también tiene aplicación lo que ha expresado la

Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus más recientes resoluciones. Al efecto se cita lo expuesto en el Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) vs Colombia, sentencia del 14 de noviembre de 2014:

435 La Corte recuerda que, en virtud de la protección otorgada por los artículos 8 y 25 de la Convención, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal². Asimismo, el Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables.³

436 La obligación de investigar violaciones de derechos humanos es una de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención⁴. Así, desde su primera sentencia esta Corte ha destacado la importancia del deber estatal de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos⁵, el cual adquiere particular importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados⁶.

437 Además, la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos violatorios de los derechos humanos no se deriva solamente de la Convención Americana, en determinadas circunstancias y dependiendo de la naturaleza de los hechos, también se desprende de otros instrumentos interamericanos que establecen la obligación a cargo de los Estados Partes de investigar las conductas prohibidas por tales tratados. En relación con los hechos del presente caso, la

² Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia del 26 de junio de 1987. Serie C, No. 1, párr. 91, y *Caso defensor de derechos humanos y otros vs Guatemala. Excepciones preliminares, Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Serie C, No. 283, párr. 199.

³ Cfr. *Caso Bulacio vs Argentina. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 18 de septiembre de 2003. Serie C, No. 100, párr. 114, y *Caso defensor de derechos humanos y otros vs Guatemala. Excepciones preliminares, Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Serie C, No. 283, párr. 199.

⁴ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras. Fondo*. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C, No. 4, párrs. 166 y 176, y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 27 de agosto de 2014. Serie C, No. 281, párr. 214.

⁵ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras. Fondo*. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C, No. 4, párr. 166, y *Caso hermanos Landaeta Mejías y otros Vs Venezuela. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 27 de agosto de 2014. Serie C, No. 281, párr. 214.

⁶ Cfr. *Caso Goiburú y otros Vs Paraguay. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C, No. 153, párr. 128, y *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs Perú. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 26 de noviembre de 2013. Serie C, No. 274, párr. 177.

obligación de investigar se ve reforzada por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada y la Convención Interamericana contra la Tortura.⁷ Dichas disposiciones especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al respeto y garantía de los derechos consagrados en la Convención Americana, así como “el *corpus juris* internacional en materia de protección de la integridad personal”.⁸

459. El Tribunal resalta que la racionalidad y proporcionalidad deben conducir la conducta del Estado en el desempeño de su poder punitivo, evitando así tanto la lenidad característica de la impunidad como el exceso y abuso en la determinación de penas⁹. A la luz de los artículos 1.1 y 2 de la Convención, los Estados tienen una obligación general de garantizar el respeto de los derechos humanos protegidos por la Convención y de esta obligación deriva el deber de perseguir conductas ilícitas que contravengan derechos reconocidos en la Convención. Dicha persecución debe ser consecuente con el deber de garantía al que atiende, por lo cual es necesario evitar medidas ilusorias que sólo aparenten satisfacer las exigencias formales de justicia.¹⁰

460. La obligación de investigar abarca la investigación, identificación, procesamiento, juicio y, en su caso, la sanción de los responsables. Aun cuando es una obligación de medio, ello no significa que no abarque el cumplimiento de la eventual sentencia, en los términos en que sea decretada.¹¹

509. En distintos casos la Corte ha considerado que el derecho a la verdad “se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25.1 de la Convención”¹². Por otra parte, en algunos casos

⁷ Colombia ratificó la Convención Interamericana contra la Tortura el 2 de diciembre de 1998.

⁸ Cfr. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs Perú. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 25 de noviembre de 2006. Serie C, No. 160, párrs. 276, 377, 378 y 379, y *Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs Guatemala. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 20 noviembre de 2012. Serie C, No. 253, párr. 233.

⁹ Cfr. *Caso Usón Ramírez Vs Venezuela. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 20 de noviembre de 2009, párr. 87.

¹⁰ Cfr. *Caso Heliodoro Portugal Vs Panamá. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 12 de agosto de 2008, párr. 203, y *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs Colombia. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 26 del mayo de 2010. Serie C, No. 213, nota al pie 225.

¹¹ *Mutatis mutandi, Caso Valle Jaramillo y otros Vs Colombia. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 27 de noviembre de 2008. Serie C, No. 192, párr. 165.

¹² En la mayoría de los casos, la Corte ha realizado dicha consideración dentro del análisis de la violación de los artículos 8° y 25. Cfr. *Caso Baldeón García vs Perú. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 6 de abril de

tales como *Anzualdo Castro y otros vs Perú* y *Gelman vs Uruguay* la Corte ha realizado consideraciones adicionales y específicas aplicables al caso concreto sobre la violación del derecho a la verdad.¹³ Asimismo, en el caso *Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs Guatemala* la Corte analizó la violación del derecho a conocer la verdad en su análisis del derecho a la integridad personal de los familiares, pues consideró que, al ocultar información que impidió a los familiares el esclarecimiento de la verdad, el Estado respectivo había violado los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana.¹⁴ Adicionalmente, en el caso *Gomes Lund y otros (Guerilla de Araguaia) vs Brasil*, la Corte declaró una violación autónoma del derecho a la verdad que, por las circunstancias específicas de dicho caso constituyó, además de una violación del derecho de acceso a la justicia y recurso efectivo, una violación del derecho a buscar y recibir información, consagrado en el artículo 13 de la Convención.¹⁵

2006. Serie C, No. 147, párr. 166; *Caso Radilla Pacheco vs México. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia del 23 de noviembre de 2009. Serie C, No. 209, párr. 180; *Caso De la Masacre de las Dos Erres vs Guatemala. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia del 24 de noviembre de 2009. Serie C, No. 211, párr. 151; *Caso Chitay Nech y otros vs Guatemala. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia del 25 de mayo de 2010. Serie C, No. 212, párr. 206; *Caso Gelman Vs Uruguay. Fondo y reparaciones.* Sentencia del 24 de febrero de 2011 Serie C, No.221, párrs. 243 y 244; *Caso Uzcátegui y otros vs Venezuela. Fondo y reparaciones.* Sentencia del 3 de septiembre de 2012. Serie C, No. 249, párr. 240, y *Caso Osorio Rivera y Familiares vs Perú. Excepciones preliminares, Fondo. Reparaciones y costas.* Sentencia del 26 de noviembre de 2013. Serie C, No. 274, párr. 220; *Caso de la Masacre de la Rochela vs Colombia. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia del 11 de mayo de 2007. Serie C, No. 163, párr. 147; *Caso Anzualdo Castro vs Perú. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia del 22 de septiembre de 2009. Serie C, No. 202, párrs. 119 y 120; *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs El Salvador. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia del 25 de octubre de 2012. Serie C, No. 252, párr. 298. En un caso dicha consideración se realizó dentro de la obligación de investigar, ordenada como una medida de reparación. *Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros Vs Chile. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia del 26 de septiembre de 2006. Serie C, No. 154, párr. 148. Además, en otros casos se ha establecido que está subsumido en los artículos 8.1, 25 y 1.1 de la Convención, pero no se ha incluido dicha consideración dentro de la motivación del punto resolutivo respectivo. *Cfr. Caso Familia Barrios vs Venezuela. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia del 24 de noviembre de 2011. Serie C, No. 237, párr. 291, y *Caso González Medina y familiares vs República Dominicana. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia del 27 de febrero de 2012. Serie C, No. 240, párr. 263, y *Caso Contreras y otros Vs El Salvador. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia del 31 de agosto de 2011. Serie C, No. 232, párr. 173.

¹³ *Cfr. Caso Anzualdo Castro vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párrs. 168 y 169, y *Caso Gelman vs Uruguay. Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No.221, párrs. 192, 226 y 243 a 246.

¹⁴ *Cfr. Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs Guatemala. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia del 20 de noviembre de 2012. Serie C, No. 253, párr. 202.

¹⁵ Al respecto, en el caso *Gomes Lund y otros*, la Corte observó que, de conformidad con los hechos del mismo, el derecho a conocer la verdad se relacionaba con una acción interpuesta por los familiares para acceder a determinada información, vinculada con el acceso a la justicia y con el derecho a buscar y recibir información, consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana, por lo cual analizó aquel derecho bajo esta norma. *Cfr.*

En cuanto al plazo razonable, destaca lo que al efecto ha señalado la Coidh en el mismo caso *Rodríguez Vera y otros* (desaparecidos del Palacio de Justicia) vs Colombia, sentencia del 14 de noviembre de 2014:

505. Para que la investigación sea conducida de manera seria, imparcial y como un deber jurídico propio, el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan en tiempo razonable.¹⁶ Este Tribunal ha señalado que el “plazo razonable” al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva.¹⁷ La Corte considera que una demora prolongada, como la que se ha dado en este caso, constituye en principio, por sí misma, una violación a las garantías judiciales.¹⁸

506. La Corte generalmente ha considerado los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso...

Respecto a los criterios de la Coidh, es importante señalar que según lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) son vinculantes en tanto resulten más favorables a las personas, tal como lo argumentó en la contradicción de tesis 293/11, la cual se redactó en los siguientes términos:

Época: décima época
Registro: 2006225
Instancia: pleno
Tipo de Tesis: jurisprudencia
Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
Libro 5, abril de 2014, tomo I

Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs Brasil. Excepciones preliminares, Fondo. Reparaciones y costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2010. Serie C, No. 219, párr. 201.

¹⁶ Cfr. *Caso Baldeón García Vs Perú. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia del 6 de abril de 2006. Serie C, No. 147, párr. 155, y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs Venezuela. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia del 27 de agosto de 2014. Serie C, No. 281, nota al pie 314.

¹⁷ Cfr. *Caso Genie Lacayo vs Nicaragua. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C, No. 30, párr. 77, y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs Venezuela. Excepciones preliminares, Fondo. Reparaciones y costas.* Sentencia del 27 de agosto de 2014. Serie C, No. 281, nota al pie 314.

¹⁸ Cfr. *Caso Suárez Rosero vs Ecuador. Fondo.* Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C, No. 35, párr. 71, y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs Guatemala. Excepciones preliminares, Fondo. Reparaciones y costas.* Sentencia del 28 de agosto de 2014. Serie C, No. 283, párr. 226.

Materia(s): común
Tesis: P./J. 21/2014 (10a.)
Página: 204

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, quien reconoció que las sentencias que condenan al Estado Mexicano sí son vinculantes y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO.” y “TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN

RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN.”; aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: “DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS.” y “JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 21/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por todo lo anterior, se determina que los servidores públicos involucrados no cumplieron debidamente con su función; lo cual, desde luego, implica la vulneración del derecho a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, considerando el marco legislativo señalado.

Como consideraciones finales, es necesario destacar que el presente caso es sintomático de un fenómeno que cada vez es más señalado por la ciudadanía, y que tiene que ver precisamente con la falta de garantías acceder a la justicia. Es frecuente la percepción, por parte de quien ha sido víctima de un delito, de que no vale la pena invertir tiempo en denunciar, porque será esfuerzo infructuoso, ya que no se tendrán resultados satisfactorios. Así se alimenta una cifra negra de delitos que no se denuncian y que de alguna manera impactan en el Estado de derecho, ya que se favorece la impunidad. No se cuenta con los elementos cuantitativos para diseñar planes y estrategias adecuadas, pero principalmente, porque la ciudadanía no tiene acceso a la justicia, y el Estado incumple la obligación de investigar, juzgar, sancionar y reparar.

Corresponde a todas y a todos los elementos del Estado fortalecer la credibilidad en las instituciones, cumpliendo con eficiencia y eficacia su respectiva responsabilidad. Sólo así se fortalecerá el Estado de derecho. Lo anterior tiene particular relevancia en materia de justicia penal, ya que el contexto de violencia e inseguridad requiere la mejor de las intervenciones. En este caso, por los responsables de la investigación de los delitos, para generar una cultura de legalidad que ponga en el centro de la convivencia social el respeto a las normas jurídicas. Sólo así se romperá el círculo de la impunidad.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Este organismo sostiene que la violación del derecho a la legalidad merece una justa reparación del daño, como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

Conceptos preliminares

Daño

El concepto de daño tiene su raíz en la palabra latina *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.¹⁹

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente,²⁰ principio que es consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 63.1, instrumento internacional que adquiere el carácter de ley suprema para nuestro país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de nuestra Constitución.

¹⁹ Desarrollo Jurídico, Información Jurídica Profesional *Diccionario Jurídico 2000*, México, 2000, y *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo III, 1ª Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp. 13-14.

²⁰ Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso *Yvon Neptune vs Haití*, sentenciado el 6 mayo de 2008.

Dicho principio ha sido adoptado y perfeccionado por las legislaciones posteriores, tanto las de tradición latina, tales como el Código Napoleónico, como las de tradición anglosajona.

En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder. Dicho principio se reconoce, entre otras, en las legislaciones francesa, española, alemana, y japonesa; en la Constitución mexicana y en particular, en la del estado de Jalisco.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

Responsabilidad

El concepto de responsabilidad, según Asdrúbal Aguilar, consiste en:

Asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.

La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser restablecida.²¹

Víctima

El concepto de víctima proviene del latín *victima*, que era la persona o animal

²¹ Asdrúbal Aguilar, “La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos”, *Revista IIDH*, núm. 17, enero-julio, 1993, p. 13.

sacrificado o destinado al sacrificio; su equivalente en hebreo (*korban*), es la persona que se sacrifica a sí misma o que es inmolada de cualquier forma.

El médico Édgar Zaldívar Silva²² cita como conceptos de víctima el sugerido por Benjamín Mendelson (1900-1998), criminólogo rumano, considerado el padre de la victimología:

En términos generales podríamos aceptar que víctima es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita.

Víctima es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida de que ésta se vea afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento, determinado por factores diversos, físico, psíquico, económico, político, social, así como el ambiente natural o técnico.

La Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de la ONU, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, al que hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las

²² Cita hecha por el doctor Édgar Zaldívar Silva, en su trabajo “Conceptos generales de victimología”, que puede encontrarse en la página de la Corporación Universitaria para el Desarrollo de Internet (CUDI), que se integra con la participación de las principales universidades y centros de investigación del país. Adicionalmente forman parte de la membresía empresas que apoyan la investigación y educación en el país. www.cudi.edu.mx

Normas Internacionales,²³ que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano, sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista, estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder los siguientes:

El derecho a saber. Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la

²³ En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó a su informe una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Uno de los instrumentos internacionales que establecen la protección de los derechos del ser humano por excelencia es, sin duda, la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la ONU. Nuestro estado de Jalisco, en el artículo 4º de su Constitución Política, reconoce los principios consagrados en dicho documento como derechos de los individuos que se encuentren en esta entidad; y entre otros se prevén:

Artículo 3º. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios: tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Dentro del mismo sistema americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

[...]

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 109, fracción IV, último párrafo, adicionado desde el 27 de mayo de 2015, establece: “La responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, vigente desde el 1 de enero de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito, regula en esencia la responsabilidad objetiva directa del Estado en los daños que cause por su

actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares.

En su artículo primero, la citada ley establece: "... tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas..."

El artículo 2º de la misma ley, en su fracción I, prevé: "... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate."

El artículo 5º impone quiénes serán los sujetos pasivos de la responsabilidad de reparar el daño: "Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento."

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco dispone:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

Como medida de restitución para daños que resultan irreparables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano interpretativo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha establecido la indemnización de los ofendidos y víctimas de una violación con el pago de una reparación que aspire a ser integral. La autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por uno de sus agentes o servidores públicos, retribuye al ofendido, en numerario, el derecho

violado. Asimismo, emplea los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción, conocida como la “garantía de no repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

En este caso, los servidores públicos de la agencia del Ministerio Público de Ahualulco de Mercado, Jalisco, fueron quienes vulneraron los derechos de la parte quejosa; en consecuencia, la Fiscalía General del Estado de Jalisco, de manera directa, se encuentra obligada a reparar los daños provocados, ya que sus servidores públicos no cumplieron con la debida diligencia su deber de proteger y garantizar los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, pues, como ha quedado debidamente comprobado, fueron afectados en perjuicio de (quejosa).

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y otros organismos internacionales,²⁴ debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.
2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.
3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable para el caso de la pérdida de una vida humana.
4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño

²⁴Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. Del análisis de dichos conceptos de responsabilidad podemos citar los siguientes: Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, *El principio de la reparación del daño ambiental, en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente, los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico.* Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.
- *Daño moral.* La lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.
- *Daño al proyecto de vida.* Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y cumplirlas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.
- *Daño social.* Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que la muerte de una persona en la que tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, alguna autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación, impacta en la sociedad y representa un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus

derechos:

- *Gastos y costas*. Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición*. Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas*. Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad*. El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

En algunos de sus recientes criterios, como es el Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) vs Colombia, sentencia del 14 de noviembre de 2014, la Corte Interamericana ha reiterado la obligación de reparar el daño en los siguientes términos:

543. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.²⁵ Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados.²⁶

²⁵ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Reparaciones y costas*. Sentencia del 21 de julio de 1989. Serie C, No. 7, párr. 26, y *Caso Tarazona Arrieta y Otros vs Perú. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 15 de octubre de 2014. Serie C, No. 286, párr. 171.

²⁶ Cfr. *Caso De la Masacre de las Dos Erres vs Guatemala. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 24 de noviembre de 2009. Serie C, No. 211, párr. 226, y *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs Perú. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 26 de noviembre de 2013. Serie C, No. 274, párr. 236.

544. Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho.²⁷

Para que un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

El cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida por omisión, aunado al de una exigencia ética y política de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora denominada Fiscalía General del Estado.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Los servidores públicos adscritos a la agencia del Ministerio Público de Ahualulco de Mercado violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia de la (quejosa), por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones:

²⁷ Cfr. *Caso Ticona Estrada y otros vs Bolivia. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 27 de noviembre de 2008. Serie C, No. 191, párr. 110, y *Caso Tarazona Arrieta y Otros vs Perú. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 15 de octubre de 2014. Serie C, No. 286, párr. 170.

Al licenciado Carlos Antonio Zamudio Grave, fiscal regional del estado de Jalisco:

Primera. Gire instrucciones al personal de la administración a su cargo que tenga las atribuciones legales suficientes, para que tramite y concluya un procedimiento administrativo en contra de los agentes del Ministerio Público de Ahualulco de Mercado, que estuvieron a cargo de la integración de la indagatoria [...], en el que se tomen en cuenta las consideraciones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación. Lo anterior, de conformidad con los artículos 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y se haga hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencia y defensa.

Es oportuno señalar que para esta Comisión, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la responsabilidad de los servidores públicos respecto de violaciones de derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones muy leves, contrarias al principio de proporcionalidad, es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Segunda. Ordene que se agregue copia de la presente resolución a los expedientes administrativos de cada uno de los servidores públicos involucrados, aun cuando ya no tengan ese carácter. Ello, como antecedente de que violaron derechos humanos en los términos de esta Recomendación.

Tercera. Procure acciones efectivas tendentes a reparar los daños y perjuicios causados por los servidores públicos involucrados, de conformidad con las leyes e instrumentos internacionales invocados en la presente Recomendación.

Cuarta. Instruya al personal de la administración a su cargo que de inmediato se repongan las actuaciones de la averiguación previa presentada por la señora la (quejosa) y se realicen acciones efectivas tendentes a garantizar el derecho de acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación de los daños y perjuicios en favor de la víctima.

Quinta. Se ofrezca una disculpa a la señora (quejosa) por la dilación en impartir justicia en la que incurrieron los servidores públicos adscritos a la agencia del Ministerio Público de Ahualulco de Mercado; lo anterior, como medida de satisfacción.

Sexta. Fortalecer las actividades de capacitación y actualización del personal de la Fiscalía a su cargo, respecto a las medidas de atención a las víctimas que prevén las legislaciones recientemente aprobadas en la materia, citadas en la presente resolución, así como en general sobre el marco jurídico en materia de protección de los derechos humanos, a fin de que garanticen, en cada asunto que les corresponda conocer y de manera amplia, sistemática y minuciosa, las investigaciones que sean necesarias para establecer la verdad de los hechos y atender a las víctimas en un plazo razonable.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 73, 76, 77 y 78 de la Ley de la CEDHJ, se informa a las autoridades a las que se dirige la presente Recomendación, que tienen diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informen a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Esta es la última hoja de la recomendación 16/2016, que consta de 48 hojas.